

2021-066

andres henao <henaidarraga@yahoo.com>

Lun 17/01/2022 7:27 AM

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindio - Circasia

2021-066 Recurso .pdf

858 KB



Buenos días.

Adjunto memorial dirigido al Juzgado y expediente de la referencia.

Cordialmente,

ANDRES HENAO

Apoderado parte demandante.

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Circasia. Quindío.

Ref: Proceso Ejecutivo N° Rad.: 2021 - 066
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR ADOLFO NIETO AYALA

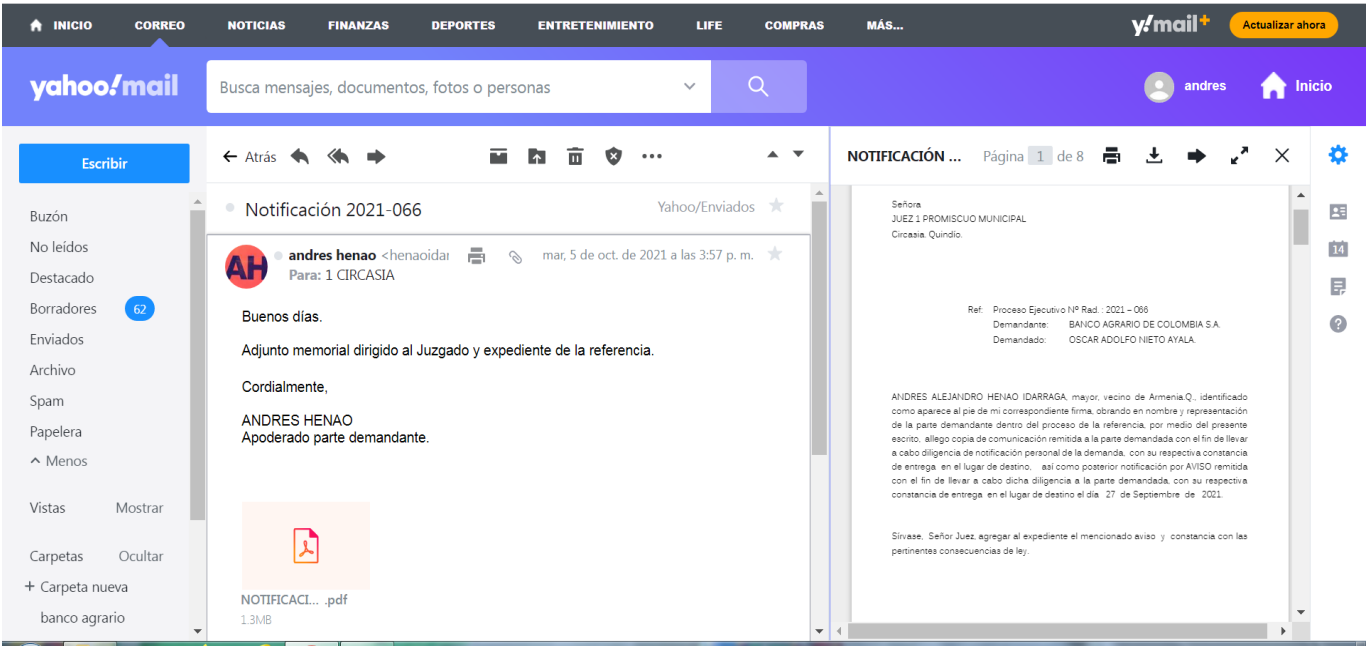
ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA, mayor, vecino de Armenia.Q., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa y dentro del término de ley, presento ante su Despacho recurso de REPOSICION contra auto emitido por su despacho.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS

El Despacho manifiesta:

“...Previo a atender la solicitud encaminada a ordenar el emplazamiento del demandado, realizada por el apoderado judicial de la parte actora, se le requiere para que intente la notificación personal en el número celular reportado en la demanda y en la plataforma WhatsApp.” (sic).

Dicho requerimiento no se ajusta a la realidad procesal del asunto que nos ocupa, pues el demandado se encuentra notificado tal como se informó mediante correo electrónico dirigido al Juzgado el día 05 de Octubre de 2021, mediante el cual se allegó copia de notificación por aviso practicada al demandado el día 27 de Septiembre de 2021:



La nueva notificación practicada al demandado, enviando comunicación y posterior aviso, se realizó atendiendo orden emitida por el Despacho mediante auto fechado 07 de Septiembre de 2021, en el que, cambiando su postura inicial, no tuvo en cuenta la notificación inicialmente efectuada de conformidad con lo ordenado por el mismo Juzgado en auto que libró mandamiento de pago y que en su numeral SEGUNDO específicamente ordenó :

SEGUNDO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **OSCAR ADOLFO NIETO AYALA** identificado con C.C. No. 7.550.381 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5)¹ días para pagar la obligación demandada con los intereses hasta que se cancele la deuda y de diez (10)² días para contestar y proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que corren conjuntamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. Igualmente, que en caso de tratarse de debatir los requisitos formales del título ejecutivo sólo se podrán discutir mediante recurso de reposición.³

Es decir, atendiendo la nueva postura de Juzgado, se practicó notificación al demandado de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y Ss. del C.G.P., por lo que actualmente se encuentra pendiente una actuación exclusivamente a cargo del Despacho Judicial para continuar el trámite del proceso, esto es, la expedición del auto que ordena seguir adelante la ejecución como quiera que dentro del término de traslado ya vencido, no se propuso ninguna excepción, situación que contradice frontalmente el espíritu de la norma adjetiva contenida en el art. 317 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda,... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto **de la parte que haya formulado aquella o promovido estos...**” (se resalta).*

Como resalta evidente , No se cumplen los requisitos legales descritos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., norma erróneamente utilizada por el Juzgado como fundamento del equivocado auto expedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El art. 7 del Código general del proceso establece:

“ LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. “

El art. 11 de la misma obra:

“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**” (se resalta).

Finalmente , el art. 42 de la referida obra ordena:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso,... adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

Con base en lo anteriormente expresado, manifiesto de manera Respetuosa, que no le asiste razón al Despacho en el desafortunado auto aquí recurrido al fundamentar la expedición del mismo en una norma procesal cuyos presupuestos no se cumplen en el asunto que nos ocupa, así como tampoco en la equivocada exigencia de cargas ya cumplidas por la parte demandante bajo la equivocada utilización de la figura procesal ya estudiada.

Por el contrario, en razón a la específica regulación establecida en el art. 440 del C.G.P., el Ente Juzgador debe proceder a la realización de la actuación procesal pendiente exclusivamente a su cargo para continuar el trámite de la demanda.

PETICION

Sírvase, señora juez, REVOCAR el auto notificado por estado el pasado 14 de enero de 2021 y en consecuencia expedir auto que ordene seguir adelante la ejecución al tenor de lo contemplado en el art. 440 del C.G.P.

De la Señora Juez, Respetuosamente,



ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA
C.C. 89.005.349 Armenia.Q.
T.P. 106.826 C.S.J.